

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y otros
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2023-00442- 00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SAAB
DEMANDADO	KERLY JOHANA MONTES MUÑOZ

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Custodia y Cuidado propuesta por el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SAAB, actuando por medio de apoderado judicial en contra de la señora KERLY JOHANA MONTES MUÑOZ, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- En primera instancia, el demandante no aportó el registro civil de nacimiento del menor I.X.R.M, documento que permite acreditar que los señores FRANCISCO JAVIER RAMIREZ SAAB y KERLY JOHANA MONTES MUÑOZ, son sus progenitores desconociendo lo indicado en el numeral 2 del Art. 84 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 85 Ibídem y el decreto 1260 de 1970.

2.-Igualmente, como en el acápite de “*PRETENSIONES*” se deprecian solicitudes a favor de la señora MARIA XIMENA RAMIREZ SAAB, se debe arrimar poder otorgado por la misma de acuerdo a lo previsto en la ley 2213 de 2022 y el Art. 74 del C.G.P.

3.-De igual modo, como pretensión subsidiaria se solicita que la señora MARIA XIMENA RAMIREZ SAAB, asuma la custodia y cuidado del citado menor y de contera se establezca la fijación de alimentos para la manutención del mismo, se echa menos la constancia que acredite la realización de la diligencia de que trata los numerales 1 y 2 del Art. 69 de

la ley 2220, con citación de la señora RAMIREZ SAAB y la señora KERLY JOHANA MONTES MUÑOZ.

Como corolario de lo expuesto, dado que la norma en cita expresa que para iniciar el presente proceso de custodia y cuidado personal y alimentos se necesita la convocatoria de dicha audiencia extraprocesal, la parte actora debe arrimar dicha pieza procesal.

4.- Igualmente, parte actora no informó si el correo electrónico aportado como de dominio de la demandada es el usado por la señora KERLY JOHANA MONTES MUÑOZ, en sus actividades diarias y cotidianas, ni mucho menos arrimó medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con la nombrada en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022. En su defecto, debe arrimar medio de convicción que acredite la forma como tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio de la parte accionada.

5.- Así mismo, la parte actora debe informar el actual domicilio del menor, para efectos de establecer la competencia del presente asunto según las voces del segundo inciso del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P.

6.- Por último, la parte actora no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección digital de la señora KERLY JOHANA MONTES MUÑOZ, indicada en el libelo introductorio según las voces de la ley 2213 de 2022.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al abogado inscrito Dr. YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza